

RV: Solicitud de sentencia anticipada. Rad. 05001311000220220070700.

Juzgado 02 Familia Circuito - Antioquia - Medellín <j02fctomed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 01/06/2023 14:49

Para: Raul Ivan Ramirez Ramirez <rramirer@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (201 KB)

2023-06-01. Solicitud de sentencia anticipada.pdf;

MEMORIAL 2022-00707



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO 2 DE FAMILIA DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

 (4) 232 83 90

 j02fctomed@cendoj.ramajudicial.gov.co

 www.ramajudicial.gov.co

 Cra 52 # 42-73, piso 3, oficina 302

 Lun. a Vier. 8 am -12 m y 1 pm - 5 pm



Importante:

Las solicitudes y escritos enviados a este correo por fuera del horario laboral, se entienden recibidos al día hábil siguiente.

De: Roberto Andres Toro Velasquez <ratorov@eafit.edu.co>

Enviado: jueves, 1 de junio de 2023 14:19

Para: Juzgado 02 Familia Circuito - Antioquia - Medellín <j02fctomed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: danilamune@gmail.com <danilamune@gmail.com>

Asunto: Solicitud de sentencia anticipada. Rad. 05001311000220220070700.

Medellín, junio de 2023

Señores Juzgado 02 de Familia de Oralidad de Medellín

E. S.D.

Proceso: verbal sumario - exoneración de cuota de alimentos

Demandante: Rubén Darío Aristizábal Pabón

Demandado: Sharai Daniela Aristizábal Munera

Radicado: 05001311000220220070700

Asunto: Solicitud de sentencia anticipada

Roberto Andrés Toro Velásquez, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en calidad de apoderado del señor **RUBÉN DARÍO ARISTIZABAL PABÓN**, mediante el presente escrito me permito presentar al Despacho de la manera más respetuosa una solicitud de sentencia anticipada en los siguientes términos.

Cordialmente,

Roberto Andrés Toro Velásquez

C.C. 1.001.366.567

Estudiante adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad EAFIT

La información contenida en este correo electrónico está dirigida únicamente a su destinatario y puede contener información confidencial, material privilegiado o información protegida por derecho de autor. Está prohibida cualquier copia, utilización, indebida retención, modificación, difusión, distribución o reproducción total o parcial. Si usted recibe este mensaje por error, por favor contacte al remitente y elimínelo. La información aquí contenida es responsabilidad exclusiva de su remitente por lo tanto la Universidad EAFIT no se hace responsable de lo que el mensaje contenga. The information contained in this email is addressed to its recipient only and may contain confidential information, privileged material or information protected by copyright. Its prohibited any copy, use, improper retention, modification, dissemination, distribution or total or partial reproduction. If you receive this message by error, please contact the sender and delete it. The information contained herein is the sole responsibility of the sender therefore Universidad EAFIT is not responsible for what the message contains.

Medellín, junio de 2023

Señores Juzgado 02 de Familia de Oralidad de Medellín

E. S. D.

Proceso: verbal sumario - exoneración de cuota de alimentos

Demandante: Rubén Darío Aristizábal Pabón

Demandado: Sharai Daniela Aristizábal Munera

Radicado: 05001311000220220070700

Asunto: Solicitud de sentencia anticipada

Roberto Andrés Toro Velásquez, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en calidad de apoderado del señor **RUBÉN DARÍO ARISTIZABAL PABÓN**, mediante el presente escrito me permito presentar al Despacho de la manera más respetuosa una solicitud de sentencia anticipada en los siguientes términos.

I. PROCEDENCIA DE LA SENTENCIA ANTICIPADA

El Código General del Proceso, en su artículo 278, reguló lo relativo a la figura de la sentencia anticipada indicando que:

*“En cualquier estado del proceso, **el juez deberá dictar sentencia anticipada**, total o parcial, en los siguientes eventos:*

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.

2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.

3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.” (Destaco)

De la lectura de la disposición normativa que antecede se desprende que la ley procesal exige que, presentándose alguno de los tres eventos, el Juez estará en el deber de proferir sentencia de forma anticipada cuando, como en el caso que nos ocupa, no existan pruebas que deban ser practicadas.

Al respecto ha dicho la H. Corte Suprema de Justicia:

*“Sobre este punto, ha considerado la Corte que **«la permisión de sentencia anticipada por la causal segunda presupone: 1. Que las partes no hayan ofrecido oportunamente algún medio de prueba distinto al documental; 2. Que habiéndolas ofertado éstas fueron evacuadas en su totalidad; 3. Que las pruebas que falten por recaudar fueron explícitamente negadas o desistidas; o 4. Que las probanzas faltantes sean innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes”¹** (Destaco)*

Pues bien, la sentencia anticipada es procedente, además, en consideración con los puntos que a continuación me permito exponer.

II. SÍNTESIS PROCESAL

1. El 23 de enero del año en curso, el Despacho profirió el auto admisorio de la presente demanda, presentada ante esta instancia en diciembre de 2022.
2. Mediante memorial del 1 de febrero de la presente anualidad se notificó personalmente del libelo admisorio de la demanda a la parte pasiva, teniendo esta última, de conformidad con la ley procesal, el término de 10 días para contestar la demanda.
3. Luego, a través del memorial de fecha del 23 de febrero de 2023, el suscrito apoderado presentó ante el Despacho la constancia de notificación del auto admisorio a la demandada radicado en la dirección de correo electrónico de la parte pasiva. Sin embargo, el Despacho no tuvo por válido dicho acto de notificación, decisión que fue objeto de recurso por parte del suscrito apoderado.
4. Como consecuencia del recurso de reposición presentado por el suscrito, el Despacho revocó la decisión contenida en la providencia del 28 de febrero del año en curso y, en su lugar, tuvo por notificada a la parte pasiva de la presente demanda y así mismo, como consecuencia de lo anterior, por no contestada la demandan toda vez que no se aportó pronunciamiento alguno por parte del extremo pasivo en el término de traslado que dispone la ley.

¹ Sentencia STC Rad 47001-22-12-000-2020- 00006-01, 27 abr.2020).

5. Habiéndose surtido los traslados respectivos, el Despacho fijó fecha para la realización de la audiencia concentrada para el día 19 de julio del año 2023.

III. Efectos sobre los hechos

1. Pues bien, toda vez que la parte pasiva no presentó pronunciamiento alguno sobre la demanda incoada en su contra, se torna esencial poner de presente los efectos que recaen sobre esta parte cuando incumple con esta carga procesal. Al respecto, reza el artículo 97 del Estatuto Procesal:

“ARTÍCULO 97. FALTA DE CONTESTACIÓN O CONTESTACIÓN DEFICIENTE DE LA DEMANDA. La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto.”

2. A continuación, me permito destacar aquellos hechos que, como consecuencia de la confesión ficta generada en contra de la parte pasiva, se tienen por ciertos y deben ser tenidos como probados vía confesión por el Despacho a la hora de dictar sentencia:

2.1. *QUINTO. Desde el cumplimiento de la mayoría de edad, la demandada ha decidido no seguir con sus estudios, pese a las insistencias por parte de su padre; motivo por el cual, el señor RUBÉN DARÍO ARISTIZÁBAL le indicó a su hija, que la obligación alimentaria a favor de ella había cesado en ese momento*

2.2. *QUINTO. A partir de esa fecha, el señor RUBÉN le había pagado sumas de dinero a SHARAI ARISTIZABAL, por concepto de abono a las cuotas causadas e incumplidas con anterioridad a octubre de 2020. Incumplimientos que se han debido a la considerable disminución en los ingresos del señor RUBÉN, toda vez que, en el año 2020, le fue reducido su salario, afectando así su capacidad económica, la cual es requisito esencial del surgimiento de la obligación.*

2.3. *SEXTO. El día 11 de agosto de 2021, SHARAI ARISTIZABAL interpuso demanda ejecutiva de alimentos en contra del señor RUBÉN ARISTIZABAL. Pretendiendo el pago de la cuota alimentaria, incluyendo las cuotas causadas a partir del cumplimiento de la mayoría de edad.*

2.4. *DÉCIMO PRIMERO: Teniendo en cuenta lo expuesto, se evidencia que la obligación alimentaria a cargo del señor RUBÉN ya no cumple con todos los presupuestos legales de*

existencia de esta obligación, toda vez que la señorita SHARAI al ser mayor de edad, ya adquirió un nivel de autonomía que le permite subsistir por sus propios medios y recursos, y por lo tanto, el ordenamiento jurídico presume que no tiene ningún impedimento corporal o mental, o que se halle inhabilitado para subsistir de su trabajo, tal y como lo establece el artículo 422 del Código Civil, el cual consagra el presupuesto “necesidad o dependencia económica del alimentado”. Aunado al hecho de que el señor RUBÉN de forma reiterada le ha insistido a su hija SHARAI para que continúe con sus estudios, la cual en todo momento se ha negado a ello.

3. En resumen, en la etapa del proceso que nos encontramos actualmente se logró probar por parte del extremo activo que, en tratándose de la obligación alimentaria a cargo de mi poderdante, es razonable arribar a las siguientes conclusiones:

3.1. Se encontró probado, a través de confesión presunta que, habiendo cumplido la mayoría de edad, la señora Sharai Daniela Aristizábal Álzate se ha rehusado a continuar con sus estudios académicos pese a la insistencia por parte de su padre.

Por tal motivo, es razonable concluir que el requisito de la necesidad no se satisface a cabalidad, pues se presume por ley que, una vez cumplida la mayoría de edad, ya cuenta la demandada con los medios suficientes para garantizar su propia subsistencia. Sin embargo, por la conducta renuente de la propia parte pasiva, en lo que a su formación respecta, no ha querido tomar las medidas necesarias para continuar ese camino.

Además, si bien cierta jurisprudencia constitucional ha establecido que en casos muy excepcionales, y evaluando cada situación en concreto, se podrá extender la obligación alimentaria hasta los 25 años, pues la realidad es que la referida regla jurisprudencial aplica en aquellos eventos donde el alimentario ostenta la calidad de estudiante, pero como vemos en el caso *sub examine*, a través de confesión presunta, se acreditó que es la misma Sharai Daniela quien no ha querido continuar con sus estudios, por ende no se encuentra cobijada por el referido precedente.

3.2. Está igualmente acreditado que el segundo requisito, esto es, la capacidad económica del alimentante, se ha visto afectada como consecuencia de reducción significativa de sus ingresos durante el año 2020, viéndose, por tal motivo, perjudicado en su propia congrua subsistencia.

Lo anterior, y sumado a que, como consecuencia del proceso ejecutivo iniciado en su contra por parte de la demandada en el proceso de la referencia, un porcentaje determinado de los ingresos que lograrse obtener el señor Rubén Darío Aristizábal Pabón se han venido sufragando directamente en favor de la demandada, lo anterior fruto de la medida cautelar impuesta en dicha instancia judicial.

Por tal motivo, la capacidad del alimentante ya no es la misma que disponía en el año 2016 cuando se fijó la cuota alimentaria y la demandada era todavía menor de edad. Pues bien, ninguna de las circunstancias se presenta en la actualidad, por lo que no habría razón para

continuar con la obligación alimentaria dado el cambio en los presupuestos sustanciales de la misma.

En conclusión, toda vez la demandada dejó precluir la oportunidad para controvertir los hechos objeto del proceso, la ley dispone que se tendrán como ciertos aquellos susceptibles de confesión, luego, habiendo puesto de presente al Despacho aquellos que cumplen con tal calidad, resulta claro que en el caso que nos ocupa no se dan los presupuestos legales para que se configure la obligación alimentaria a cargo de mi poderdante.

IV. Solicitud final

En mérito de las cuestiones anteriormente expuestas, solicito comedidamente al Juez que dicte sentencia anticipada en los términos del artículo 278, numeral segundo, del Código General del Proceso, en armonía con la consecuencia prevista en el artículo 97 de la misma codificación.

Cordialmente



Roberto Andrés Toro Velásquez

CC. 1.001.366.567

Estudiante adscrito al consultorio jurídico de la Universidad EAFIT.